



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo
rector

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
MINISTRO

Lima, 15 FEB. 2019

OFICIO N° 257 -2019-EF/10.01

Señor
WUILIAN A. MONTEROLA ABREGÚ
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er. Piso, Oficina 305, Lima
Presente.-



Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR

Referencia : Oficio N° 0258-2018-2019/CTC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la vía férrea Ilo – Desaguadero.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 072-2019-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 072 -2019-EF/50.06

Para : Señora
BETTY SOTELO BAZÁN
Viceministra de Hacienda

Asunto : Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Vía Férrea Ilo - Desaguadero.

Referencia : a) Oficio N° 0258-2018-2019-CTC/CR (HR N° 147445-2018)
b) Informe N° 208-2018-EF/63.06
c) Informe N° 320-2018-EF/68.02

Fecha : 04 FEB 2019

Es grato dirigirme a usted, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Vía Férrea Ilo - Desaguadero.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Inversión Pública emite pronunciamiento respecto al citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia c), la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emite pronunciamiento respecto al citado Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

2.1 Dirección General de Inversión Pública

Mediante la Nota N° 236-2018-EF/63.06, la Dirección General de Inversión Pública hace suyo el Informe N° 208-2018-EF/63.06 de su Dirección de Normatividad, con el cual emite opinión en los siguientes términos:

"(...)

- 2.1 Los Artículos Primero y Segundo del Proyecto de Ley proponen lo siguiente:

"Artículo Primero.-

Declárese de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Vía Férrea entre Ilo – Desaguadero

Artículo Segundo.-

Autorízase al Poder Ejecutivo para que en coordinación con los gobiernos regionales de Moquegua y de Puno dicte las normas complementarias y presupuestales, con sujeción a las leyes presupuestales vigentes".



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.2 *Respecto del Artículo Primero del Proyecto de Ley, se señala que conforme al artículo 119 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.*
- 2.3 *Por su parte, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y modificatorias, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2017-EF y modificatorias, corresponde a los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas de producto específicas e indicadores de resultado, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.*
- 2.4 *En ese sentido, los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son los responsables de seleccionar y priorizar las inversiones a ser consideradas en sus respectivas carteras de inversiones conforme a los criterios de priorización que hayan determinado y a su capacidad de gasto para la ejecución de dichas inversiones y la operación y mantenimiento correspondiente, según lo previsto en el párrafo 7.2 del artículo 7 de la Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2018-EF/15¹.*
- 2.5 *De acuerdo con ello, esta Dirección General emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley debido a que las declaraciones de necesidad pública y de interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, son contrarias a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno, realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.*
- 2.6 *Por otra parte, debe mencionarse que en el aplicativo informático del Banco de Inversiones² del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de*



¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.02.2018.

² Cuya información es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Inversiones no se encuentra registrada ninguna inversión financiada con fondos públicos con la denominación recogida en el Proyecto Ley. Asimismo, tampoco se registró en el Banco de Proyectos del derogado Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)³, ningún proyecto de inversión con la denominación antes señalada.

2.7 Cabe señalar que actualmente las ciudades de Ilo y Desaguadero se encuentran interconectadas íntegramente mediante las rutas pavimentadas PE-36A y PE-1S⁴ de la Red Vial Nacional. Asimismo, el tramo: Ilo – Moquegua – Torata, que forma parte de las rutas antes citadas, corresponde a un tramo de la concesión IIRSA Sur - Tramo 5, contrato suscrito en el 2007 con la empresa Covisur S.A, con una vigencia de 25 años⁵.

2.8 Adicionalmente, es importante precisar que la decisión de ejecutar proyectos específicos y la solución técnica a implementar en cada caso concreto (en el presente caso, la construcción de la Vía Férrea Ilo - Desaguadero), debe ser analizada en el marco de los estudios de preinversión o fichas técnicas que incluyan, entre otros, el diagnóstico de la situación actual, el estudio de la demanda (incluyendo, por ejemplo, si existen o no propuestas en marcha relacionadas al objeto del Proyecto de Ley), las posibles alternativas técnicas de solución, así como la rentabilidad social de la alternativa de solución seleccionada, su sostenibilidad y su compatibilidad con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica. Dicho análisis también debe incluir, la evaluación de la disponibilidad de recursos para el mantenimiento de la vía férrea y la organización requerida para tal fin.

2.9 Por lo tanto, no corresponde establecer a priori en una norma con rango de ley, sin el debido análisis técnico, una solución concreta a desarrollar mediante una inversión pública, debiendo ser ello el resultado de un análisis debidamente sustentado mediante los estudios de preinversión o fichas técnicas correspondientes y a su evaluación bajo parámetros técnicos concretos, todo lo cual no se encuentra en el Proyecto de Ley ni en su Exposición de Motivos, por lo que la propuesta normativa resulta antitécnica.

2.10 Finalmente respecto del Artículo Segundo del Proyecto de Ley, al referirse sobre temas presupuestales, no contiene aspectos técnicos sobre las inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, por lo que no corresponde a la Dirección General de Inversión Pública, en su calidad de rector del mismo, emitir opinión al respecto.

(...)"



³ Vigente hasta el 23 de febrero de 2017.

⁴ Fuente: Google (s.f.), consulta: 02.10.2018:
<https://www.google.com/maps/dir/Ilo/Desaguadero/@-17.4740689,-71.287041,9.46z/data=!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x91445b07eeb2462b:0xf91ceb9b25c28cf5!2m2!1d-71.3468091!2d-17.6680839!1m5!1m1!1s0x915c189dbde098fb:0xd381668215a1654e!2m2!1d-69.040395!2d-16.5631251>

⁵ Según la información consultada con fecha 02.10.2018, en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN):
<https://www.ositran.gob.pe/aeropuertos/primer-grupo-de-aeropuertos-regionales.html>



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

2.2 Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Mediante el Memorando N° 192-2018-EF/68.02, la Dirección General Política de Promoción de la Inversión Privada hace suyo el Informe N° 320-2018-EF/68.02 de la Dirección de Política de Inversión Privada, con el cual emite opinión en los siguientes términos:

"(...)

- 1.1 *La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), como órgano técnico de línea del MEF encargado de formular y proponer la política nacional para el desarrollo y la promoción de la inversión privada, es competente para evaluar y coordinar aquellas propuestas normativas que tengan impacto en el desarrollo y promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP), Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, la Ley N° 29230 y sus respectivas normas reglamentarias. En consecuencia, la opinión de la DGPPIP en el presente informe, se circunscribe estrictamente a las materias de su competencia.*
- 1.2 *El Proyecto de Ley, en su Artículo Primero, plantea declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción de la vía férrea entre Ilo y Desagüadero.*
- 1.3 *Al respecto, de la revisión de la fórmula legislativa y la Exposición de Motivos contenidas en el Proyecto de Ley, no se advierte que las mismas hagan mención expresa a la ejecución de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP), Proyectos en Activos u Obras por Impuestos. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente hacer algunas precisiones, en tanto el Proyecto de Ley refiere, de manera genérica, a la ejecución de una obra de infraestructura.*
- 1.4 *En primer lugar, las entidades del Estado, para la ejecución de obras de infraestructura, tienen a su disposición distintas alternativas a través de las cuales pueden ejecutar proyectos de infraestructura pública o servicios públicos. La entidad pública podría optar, por ejemplo, ejecutar la obra bajo la modalidad de contratación pública tradicional, para lo cual deberá aplicar el marco normativo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; del mismo modo, la entidad podría optar por ejecutar el proyecto bajo el mecanismo de APP, en cuyo caso, debe regir su actuación por los principios, requisitos y procedimientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, contemplados en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento⁶.*
- 1.5 *Para el caso de las APP, de acuerdo con el párrafo 6.1 del Decreto Legislativo N° 1362, el Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el mencionado decreto legislativo, y en su calidad de tal, ejerce funciones tales como la elaboración del Informe Multianual de Inversiones en APP, la identificación, priorización y formulación de los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, la suscripción de los contratos derivados de dichas modalidades, así como su gestión, administración y cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en los respectivos contratos, entre otras funciones; por lo que, la priorización para el desarrollo y/o ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública y/o servicios públicos – sean de alcance nacional, regional o local –, bajo la modalidad de APP y Proyectos en Activos, es una atribución exclusiva*



⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

de las entidades públicas competentes que, de acuerdo a la ley, tienen a su cargo la gestión de dicha infraestructura y/o servicios.

- 1.6 Precisamente, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 establece como uno de los principios que rige el desarrollo de los proyectos de inversión el Principio de Planificación, en el sentido que es el Estado, a través de sus entidades públicas titulares de proyectos, quien prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las APP y Proyectos en Activos, según las prioridades nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando además la política de descentralización del país.
- 1.7 Para ello, en la Fase de Planeamiento y Programación del proyecto de APP⁷, la entidad pública competente elabora el documento denominado "Informe Multianual de Inversiones en APP", que es el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, que tiene la finalidad de identificar los potenciales proyectos de APP y Proyectos en Activos a fin de ser incorporados al Proceso de Promoción en los siguientes 3 años a su elaboración⁸ y obedece a un diagnóstico que la entidad pública competente realiza sobre la situación actual, los niveles de servicio que se buscan alcanzar en atención a las prioridades del sector y de manera consistente con su capacidad presupuestal en el corto, mediano y largo plazo.
- 1.8 Posteriormente, en la Fase de Formulación del proyecto de APP, la entidad pública competente debe realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto y así poder elaborar el documento denominado "Informe de Evaluación", para lo cual, la entidad pública competente deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, así como aplicar los Criterios de Elegibilidad aprobados por el MEF⁹ y que tienen por finalidad orientar a la entidad pública para la selección de aquella modalidad de ejecución que genere mayor Valor por Dinero al Estado. De conformidad con el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1362, antes del inicio del proceso de promoción del proyecto de APP, el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP), sin excepción y bajo responsabilidad, debe solicitar y contar con la opinión favorable del MEF respecto al Informe de Evaluación.
- 1.9 Cabe destacar que la elaboración del Informe de Evaluación le permite a la entidad pública competente sustentar si resulta técnica, económica y legalmente conveniente desarrollar el proyecto como APP. Precisamente, la información mínima que contiene permitirá establecer los aspectos técnicos, económicos y financieros del proyecto a ejecutarse, el cual –únicamente luego de comprobarse su conveniencia para desarrollarse como APP–, será incorporado al proceso de promoción de la inversión privada.
- 1.10 Así pues, de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, resulta necesario que la entidad pública competente, titular del proyecto de APP, realice la evaluación técnica, económica, legal y financiera correspondiente, que demuestre que se cumplen las condiciones necesarias para



⁷ La normativa establece que todas las APP, independiente de su clasificación y origen, se sujetan a las siguientes cinco fases: a) Planeamiento y Programación, b) Formulación, c) Estructuración, d) Transacción y e) Ejecución Contractual.

⁸ Artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1362.

⁹ Resolución Directoral N° 004-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

que el proyecto sea realizado como APP y, en este sentido, que genera mayor Valor por Dinero al Estado.

1.11 Por su parte, en la Fase de Estructuración del proyecto de APP, la entidad pública competente debe realizar una evaluación detallada de los riesgos, así como un análisis de los aspectos comerciales y financieros del proyecto y su diseño como APP, lo cual involucra su estructuración económico financiera, la determinación del mecanismo de retribución al Estado en caso corresponda, la asignación de los riesgos a las partes y el diseño del contrato a cargo del OPIP, quien deberá coordinar con la entidad pública titular del proyecto, el organismo regulador de corresponder, el MEF y la Contraloría General de la República para la obtención de las opiniones previas respectivas a la Versión Final del Contrato de APP¹⁰.

1.12 Bajo este contexto, y teniendo en consideración que las APP son una modalidad de participación de la inversión privada que tiene entre sus principales características la asignación eficiente de riesgos, así como la búsqueda de una combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio ofrecido a lo largo de la vida del proyecto (Principio de Valor por Dinero), corresponde que la entidad pública competente, bajo las premisas señaladas en los párrafos precedentes, seleccione la modalidad de ejecución más adecuada para llevar a cabo el proyecto, teniendo en cuenta para ello la aplicación de los Criterios de Elegibilidad y la realización de las evaluaciones técnicas, económicas y legales que correspondan para determinar, bajo un enfoque cualitativo, si resulta más conveniente desarrollar el proyecto como una APP o, de lo contrario, bajo alguna otra modalidad contemplada en la legislación vigente.

1.13 En este sentido, el Proyecto de Ley contraviene la normativa aplicable dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, ya que son las entidades públicas competentes de acuerdo a ley, a través de la realización de las evaluaciones técnicas, económicas y legales necesarias, y no el Congreso de la República, las encargadas de la identificación, priorización y formulación del proyecto de inversión a desarrollarse; por lo que, no corresponde que de manera ex ante, mediante el presente Proyecto de Ley, se determine la necesidad de la ejecución de una obra de infraestructura, sin antes haberse realizado el análisis técnico-legal necesario que respalde dicho nivel de intervención, ya que de lo contrario, se podría generar en el futuro una utilización ineficiente de los recursos públicos.

(...)"



2.3 Dirección General de Presupuesto Público

2.3.1 La Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de sus competencias legalmente establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, no es competente para emitir opinión respecto de las declaraciones de necesidad pública e interés nacional que realicen las Entidades Públicas o el Congreso de la República.

2.3.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, se formula observación al Proyecto de Ley, debido a que en el análisis costo beneficio no se señala el costo para la construcción de la Vía Férrea Ilo - Desaguadero, que permita dimensionar el gasto y que demuestre que se cuenta con los recursos presupuestales

¹⁰ Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no solo en el año fiscal 2019, sino en los siguientes años fiscales, a fin de asegurar su ejecución, así como los gastos permanentes para su operación y mantenimiento.

2.3.3 Los aspectos antes señalados, son requeridos por las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los puntos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece que todo proyecto de norma debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

2.3.4 Asimismo, considerando lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Por tanto el Proyecto de Ley vulnera lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

2.3.5 Cabe precisar que conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Titular de la Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, así como de establecer las prioridades de gasto de la Entidad con la finalidad de ejecutar los créditos presupuestarios aprobados a dicha Entidad para el cumplimiento de sus metas de productos y resultados priorizados, en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales.

En ese sentido, la prioridad de la ejecución de actividades y proyectos de inversión corresponde ser realizada por cada Titular de la Entidad, con sujeción a los estudios definitivos correspondientes, y en consecuencia, programar los recursos para la ejecución de las intervenciones priorizadas en determinado año fiscal.

III. CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto, se observa el Proyecto de Ley por las siguientes consideraciones:

3.1 Las declaraciones de necesidad pública e interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local resultan contrarias al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones toda vez que es competencia de cada Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local identificar las inversiones a ser consideradas en la cartera de inversiones conforme a los criterios de priorización que hayan determinado y a su capacidad de gasto para la ejecución de dichas inversiones y la operación y mantenimiento correspondiente.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

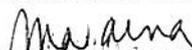
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 3.2 No corresponde establecer a priori en una norma con rango de ley, sin el debido análisis técnico, una solución concreta a desarrollar mediante una inversión pública, debiendo ser ello el resultado de un análisis debidamente sustentado mediante los estudios de preinversión o fichas técnicas correspondientes y a su evaluación bajo parámetros técnicos concretos, todo lo cual no se encuentra en el Proyecto de Ley ni en su Exposición de Motivos, por lo que la propuesta normativa resulta antitécnica.
- 3.3 De conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, son las entidades públicas competentes de acuerdo a ley, a través de la realización de las evaluaciones técnicas, económicas y legales necesarias, y no el Congreso de la República, las encargadas de la identificación, priorización y formulación del proyecto de inversión a desarrollarse.
- 3.4 Contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario, y la prohibición de iniciativa de gasto congresal, contemplados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, respectivamente; así como lo dispuesto en el punto 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, carece de una evaluación presupuestal y análisis costo beneficio, conforme a lo indicado en los puntos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, respectivamente.
- 3.5 Conforme a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la prioridad de la ejecución de actividades y de proyectos de inversión corresponde ser realizada por cada Titular de la Entidad, con sujeción a los recursos presupuestales asignados en un determinado año fiscal.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Presupuesto Público


.....
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Directora General